

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-003-2017-00161-01**

**Folio 400-18 / Ordinario Laboral**

**Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. RAD 23-555-31-89-001-2017-00090-03 FI. 301-21**

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que se corrió traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, demandante en reconvención, sin intervención de las partes. Pues bien, visto lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la aludida solicitud de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada, demandante en reconvención, mediante memorial allegado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, por considerar que este asunto había sido conocido por el H. MARCO TULIO BORJA PARADAS, por ende, el proveído dictado por el suscrito fue proferido con carencia de competencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente partimos por indicar que, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consignadas en el artículo 133 del C.G.P., asimismo, conforme al artículo 135 ibídem, la parte que las alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

2. En el caso que nos convoca, alega el vocero judicial de la parte demandada, demandante en reconvención que el presente proceso lo conoció inicialmente el H.M. MARCO TULIO BORJA PARADAS, por ende, debe ser éste quien debe seguir tramitando la causa.

Pues bien, si observamos el Sistema para la Gestión de Procesos, Justicia XXI WEB – TYBA, se observa que el presente asunto ha sido repartido en tres (3) oportunidades a esta Superioridad, así:

- i) Por reparto realizado el día 11 de junio de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado julio 03 de 2019. El cual fue desatado mediante proveído adiado julio 3 de 2019, veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/jun/2019

GRUPO

CD. DESP

SECUENCIA:

Página

FECHA DE REPARTO

CORPORACION

REPARTIDO AL DESPACHO

DESPACHO 004 (CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA)

004

411

11/jun/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

25832926

CONCEPCION

BENITEZ BENITEZ

02

26023145

carmen edith

benitez benitez

01

C11001-OJ0103

CUADERNOS 5

NCamposB

FOLIOS

2\*5+135+26+18

OBSERVACIONES

EMPLEADO

juz promiscuo del cto de planeta rica of n° 1058 de 5 de junio de 2019 rad n° 2017-0090

- ii) Asimismo, por reparto realizado el día 24 de mayo de 2021, con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra

la sentencia adiada abril 26 de 2021, empero, fue devuelto mediante auto adiado junio 2 de 2021, con la finalidad de que se reconstruyera la audiencia en donde se había proferido la decisión, siempre que, a ello hubiere lugar. Tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 24/05/2021 10:27:04 a.m.

NUMERO RADICACION:  
CLASE PROCESO:  
NÚMERO DESPACHO:  
TIPO REPARTO:  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUEZ / MAGISTRADO:

23555318900120170009002  
APELACIÓN SENTENCIA  
000 SECUENCIA: 2697119  
EN LÍNEA  
TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA  
CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

FECHA REPARTO:  
FECHA PRESENTACIÓN:  
24/05/2021 10:27:04 a.m.

| TIPO ID              | IDENTIFICACION | NOMBRE                                                                          | APELLIDO        | PARTE                         |
|----------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------------------|
| CEDULA DE CIUDADANIA | 15675639       | LUIS MIGUEL                                                                     | ZABALA SUAREZ   | DEFENSOR PRIVADO              |
|                      |                | PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE INMUEBLE OBJETO DE LITIS |                 | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 25832928       | CONCEPCION                                                                      | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 26023145       | CARMEN EDITH                                                                    | BENITEZ BENITEZ | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 78320722       | LEANDRO MANUEL                                                                  | RIVERO MEDRANO  | DEFENSOR PRIVADO              |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 15664814       | SEGUNDO RAFAEL                                                                  | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 64561163       | MINELLIS MARIA                                                                  | MONTEZ BENITEZ  | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 26028693       | MERY CECILIA                                                                    | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

iii) Y una tercera entrada, que fue por reparto efectuado el día 23 de agosto de la presente anualidad, y que en esta oportunidad nos convoca, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 23/08/2021 11:48:43 a. m.

NUMERO RADICACION:  
CLASE PROCESO:  
NÚMERO DESPACHO:  
TIPO REPARTO:  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUEZ / MAGISTRADO:

23555318900120170009003  
APELACIÓN SENTENCIA  
000 SECUENCIA: 3006097  
EN LÍNEA  
TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA  
CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

FECHA REPARTO:  
FECHA PRESENTACIÓN:  
23/08/2021 11:48:43 a. m.

| TIPO ID              | IDENTIFICACION | NOMBRE                                                                          | APELLIDO        | PARTE                         |
|----------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------------------|
| CEDULA DE CIUDADANIA | 15675639       | LUIS MIGUEL                                                                     | ZABALA SUAREZ   | DEFENSOR PRIVADO              |
|                      |                | PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE INMUEBLE OBJETO DE LITIS |                 | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 25832928       | CONCEPCION                                                                      | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 26023145       | CARMEN EDITH                                                                    | BENITEZ BENITEZ | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 78320722       | LEANDRO MANUEL                                                                  | RIVERO MEDRANO  | DEFENSOR PRIVADO              |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 15664814       | SEGUNDO RAFAEL                                                                  | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 64561163       | MINELLIS MARIA                                                                  | MONTEZ BENITEZ  | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CEDULA DE CIUDADANIA | 26028693       | MERY CECILIA                                                                    | BENITEZ BENITEZ | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

Aunado a lo anterior, se advierte que en el expediente no reposa ninguna actuación que deje entrever que el Dr. Borja Paradas conoció

con antelación de este proceso. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, lo cierto es que, al haber conocido el suscrito en tres oportunidades anteriores del presente proceso, sin que se haya advertido que antes lo había conocido el Dr. Borja Paradas, se debe seguir conociendo por este Despacho el proceso aludido, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones que se propongan.

En efecto, prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:  
(...)**

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Sin embargo, se advierte que, cuando el proceso es repartido a un magistrado distinto al que lo conoció inicialmente, y éste asume la competencia, ello no quiere decir, como lo alega el apoderado de la parte demandada que se configure una nulidad, sino que, esta circunstancia no es más que una irregularidad que no vicia el trámite procesal, aunado a que, las causales de nulidad, son limitativas y no es

admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas a las contempladas en la norma.

Así entonces, como quiera que en el expediente y del Sistema para la Gestión de Procesos, Justicia XXI WEB – TYBA no se logra extraer que el Dr. Borja Paradas haya proferido una decisión con antelación en este asunto, es pertinente, negar la solicitud de nulidad elevada por el vocero judicial de la parte demandada, demandante en reconvención, por carecer de fundamento alguno.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el vocero judicial de la parte demandada, demandante en reconvención.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**Ref.:** Recurso Extraordinario de Revisión.

**Demandante:** Municipio de Montelíbano – Córdoba.

**Demandados:** José Gabriel Ochoa Villorina, y Otros.

**Rad.** 23 001 22 14 000 2021 - 00109 - 01

**Fol.** 171– 21.

Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de súplica incoado por el Municipio de Montelíbano – Córdoba, frente al auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual el Magistrado Sustanciador rechazó el recurso extraordinario de revisión que aquél formuló contra la sentencia del 10 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Montelíbano – Córdoba, dentro del juicio ordinario de Pertenencia de radicado 2002-00110-00, adelantado por José Gabriel Ochoa Villorina, Hernán Mosquera Mosquera y Gladis María Vidal Sibaja contra Personas Indeterminadas.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En el mencionado proceso de pertenencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, el 10 de junio de 2004, dictó sentencia en el siguiente sentido,

*“Primero: DECLARAR que los señores HERNAN MOSQUERA MOSQUERA, JOSE GABRIEL OCHOA VILLARINA y GILADYS MARÍA VIDAL SIBAJA, identificados con las C.C. Nros. 4.831.423, 25.981.685 y 78.290.724 expedidas en Montelíbano, Córdoba, han adquirido por*

*PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente inmueble:*

*Lote de terreno y las mejoras en él construidas ubicado en la cabecera municipal del Municipio de Montelibano, Córdoba, en la carrera 11 con calle 15, con cabida de (607.5 mts.) metros cuadrados aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:*

*NORTE, con propiedades de Eduardo Geney y María Villalobo, mide 40.5 metros, SUR calle 15ª, en medio, propiedades de Atalía Hoyos, Remberto Duran, Álvaro Berrocal, Antonio Acevedo y de Teresa González, mide 40.5 metros y ESTE, carrera 12 en medio, propiedades de José María Apárela, mide 15 metros y OESTE, carrera 11 en medio, propiedades de Alejandro Ochoa y de Rodolfo Méndez, en 15 metros.*

*Segundo: INSCRIBASE este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel Córdoba, para los efectos previstos en el Decreto 1250 de 1970.*

*Tercero: contra este fallo no procede el grado de consulta por expresa derogatoria de esta figura por la Ley 794 de 2003.”*

En cumplimiento de lo anterior, se creó para el registro del inmueble, el FMI. No. 142-9664.

**2.** Mediante escrito demandatario radicado ante este Tribunal de Justicia, el día 16 de mayo de 2021, el apoderado del Municipio de Montelibano – Córdoba, formuló recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia previamente citada, señalando como soporte de su impugnación, la causal 7°.

Pues asegura que, la misma adolece de nulidad habida consideración de que el trámite acusado se dio sin la comparecencia del ente municipal que representa, quien, siendo propietario del inmueble, [lo obtuvo mediante E.P. No. 506 del 29 de diciembre de 1980, tal y como acredita el FMI. No. 142-1188], debió ser llamado a éste decurso como quiera que es el dueño del fundo concedido a los demandantes mediante prescripción adquisitiva de dominio.

**3.** En el auto del 13 de agosto de 2021, ahora cuestionado, el H. Magistrado Sustanciador de esta Sala del Tribunal, rechazó la demanda presentada, al colegir que *“como quiera que en el sub lite, el recurso de revisión tiene su génesis en un proceso de pertenencia en donde se profirió sentencia el día 10 de junio de 2004, la cual quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, y fue sometida a registro el día 06 de agosto de 2004, tal como se denota del Registro de Matricula*

*Inmobiliaria No. 142-9664 (...) el término de dos (2) años para incoar la demanda de revisión venció el 5 de agosto de 2006, esto es, mucho antes de radicarse la demanda contentiva de la impugnación extraordinaria de que aquí se trata, que lo fue el 26 de mayo de la presente anualidad, por lo que, precluyó la oportunidad para opugnar dicha providencia con base en la causal 7ª de revisión.” Señalando, en consecuencia, que había operado el fenómeno de la caducidad.*

**4.** Oportunamente, el apoderado del ente inicialista inconforme con el anterior auto, interpuso recurso de súplica alegando como razones de disenso, en resumen, que según lo dicho por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1727-2016, la revisión que se presenta en contra de una sentencia que declara la prescripción de un bien de propiedad pública no puede ser pasivo del fenómeno de la caducidad, contenido en el artículo 356 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia y facultad para decidir el recurso de súplica.**

Debe indicarse de manera preliminar que, el recurso de súplica, según lo señalado en la regla 331 del CGP., procede “*contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubiesen sido susceptibles de apelación*”, en ese orden, puesto que según el No. 1º del Artículo 321 *ibidem* es apelable aquel que rechaza la demanda, como acontece en el *sub judice*, procede el estudio de fondo del remedio en mención, por parte de esta Sala de Decisión, sin la participación del Magistrado quien fungió como ponente en el proveído cuestionado.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Colegiatura establecer, si tal y como lo asegura la censura en el *sub lite*, no es procedente el rechazo del libelo

impugnatorio conforme a la figura de la caducidad o, por el contrario, fue acertada la decisión contrariada al postular como inoportuno el recurso extraordinario.

### **3. Sobre la oportunidad para interponer el recurso de revisión.**

El Código General del Proceso, en sus artículos 354 al 360, regula lo pertinente al objeto, procedencia y trámite del remedio extraordinario de revisión, al cual se le exige, para su procedencia, entre otros requisitos, que, **i.** se dirija en contra de providencia que pueda ser impugnada mediante esa vía, **ii.** Que se invoque, al amparo de una de las causales taxativamente consagradas en el canon 355 *ídem*, y, **iii.** que se formule dentro del término estipulado por la Ley.

Sobre éste último requisito, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión **AC2440-2021, de jun. 18, rad. 2021-00472**, ha indicado,

*“En torno a la exigencia, relativa al plazo de interposición, el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce “por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo”<sup>1</sup>, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.*

*Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1° del artículo 356 del Código General del Proceso establezca que, “podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9”; agregando en el siguiente inciso que, “[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.*

*En ese sentido, la Sala ha expuesto que “[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es*

---

<sup>1</sup> G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil” (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016).” [se resalta.].

#### **4. caso concreto.**

**4.1.** En el asunto bajo examen, el opugnante escogió como senda de revisión, la causal 7ª contenida en el artículo 355 del CGP., de donde se tiene que el término para formular el presente recurso extraordinario es el descrito en el inc. 2º del artículo 356 *ibidem*, el cual indica que “*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción*”.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil en decisión **AC877-2021, de mar. 15, rad. 2021-00304-00**, expuso,

*“Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:*

*“(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado*

obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Subrayas del original)<sup>2</sup>.

**4.2.** Desde esa perspectiva jurisprudencial y considerando que la sentencia motivo de revisión fue proferida el 10 de junio de 2004 su ejecutoria llegó seis (6) días después y fue inscrita en el registro público respectivo el 6 de agosto de 2004, cabría, en principio, indicar que, el recurso es manifiestamente extemporáneo, pues, desde esta última data y la fecha en que se presentó la demanda impugnatoria discurren más de 14 años.

---

<sup>2</sup> Citados, todos, recientemente, en AC368-2015.

**4.3.** Sin embargo, debido a que, como se historió en su oportunidad, el impugnante, Municipio de Montelíbano – Córdoba, deprecia la nulidad del trámite cuestionado, mediante la causal 7° de revisión, bajo el argumento de que, según la EP. No. 506 de 29 de diciembre de 1980, inscrita en el FMI. 142-1188, es propietario del inmueble en cuestión, la anterior inferencia no encuentra cabida en el caso de marras, pues, como lo indica la censura, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión **SC1727-2016, de feb. 15, rad. 2004-001022, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, sentó el criterio jurisprudencial, mediante el cual, la revisión que se postula en contra de una sentencia que, contrariando gravemente los principios superiores del ordenamiento en materia de adquisiciones y transmisión de bienes, declara la pertenencia de un inmueble de propiedad pública, no es pasible del término de caducidad previsto en la Legislación Procesal, siendo ello lo que se dice, acontece en el *ejusdem*.

*In extenso*, el Máximo Tribunal de Casación indica,

*“La caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.*

*Tratándose del recurso extraordinario de revisión, específicamente, el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil señala el plazo dentro del cual éste debe interponerse. A tal respecto, el inciso 2° de esa disposición establece:*

*“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”.*

*Normalmente, el vencimiento del término de caducidad contemplado en el artículo 381 del estatuto procesal impediría poder ejercitar el recurso de revisión, en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.*

*Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes*

*económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.*

*Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.*

*El Derecho Privado Patrimonial –explica Díez-Picazo– es la parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.*

*Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.*

*Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.*

*Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.*

*No es, por tanto, jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo.”*

Tal criterio, fue reiterado en la sentencia **SC001-2021, de ene. 18, rad. 2003-01277, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta**, donde además se indica que,

*“los principios que busca salvaguardar el ordenamiento jurídico al establecer un término de caducidad para interponer el recurso de revisión no son absolutos, sino que pueden ser sometidos a un juicio de ponderación, siempre que se advierta que la pervivencia de una resolución judicial notoriamente injusta pone en riesgo o impide la realización efectiva de otros mandatos de optimización, de similar o mayor valor para la sociedad*

*En ese orden, circunstancias verdaderamente excepcionales pueden llevar a que la aplicación a rajatabla de la pauta que prevé el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil se torne inadmisibile, en tanto comportaría dotar de total firmeza a una sentencia que lesiona bienes jurídicos prevalentes y que gozan de especialísima protección constitucional, como el patrimonio del Estado, o los derechos de comunidades vulnerables. Y como así ocurre en el caso sub examine, según se explicó, no se acogerá la excepción de caducidad que esgrimieron los opositores.”*

**4.4.** Con el peso de lo anterior, no queda otro camino que conceder razón a la censura, revocando, en consecuencia, el auto proferido por el H. Magistrado Sustanciador, pues, en efecto, el recurso de revisión *que nos convoca*, no es pasivo del término de caducidad que señala la regla 356 de la Ley procesal.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Revocar** el auto del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el H. Magistrado Sustanciador rechazó el recurso extraordinario de revisión que Municipio de Montelíbano – Córdoba, formuló contra la sentencia del 10 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Montelíbano - Córdoba dentro del juicio ordinario de Pertenencia de radicado 2002-00110-00,

adelantado por José Gabriel Ochoa Villorina, Hernán Mosquera Mosquera y Gladis María Vidal Sibaja contra Personas Indeterminadas, de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

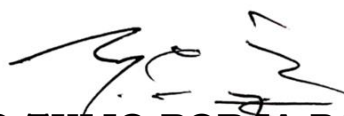
**SEGUNDO.** Sin costas por no aparecer causada.

**TERCERO. DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado